

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1389

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100161-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **MARIA CECILIA VALENCIA FRANCO C.C. 31.169.745**, fue notificada al correo electrónico macecivalencia@gmail.com, el día 13 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.496 del 04 de mayo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 860.034.594-1, representado legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA C.C. 79.874.338 quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **MARIA CECILIA VALENCIA FRANCO C.C. 31.169.745**, la cual fue notificada al correo electrónico macecivalencia@gmail.com, el día 13 de mayo de 2021, del Auto Interlocutorio No.496 del 04 de mayo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

La demandada **MARIA CECILIA VALENCIA FRANCO C.C. 31.169.745**, fue notificada al correo electrónico macecivalencia@gmail.com, el día 13 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.496 del 04 de mayo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **MARIA CECILIA VALENCIA FRANCO C.C. 31.169.745**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.496 del 04 de mayo de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$3.280.817.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1.390

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100162-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **RUBEN ANTONIO OSPINA REYES C.C. 16.860.538**, fue notificado al correo electrónico raor73@hotmail.com, el día 19 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.497 del 04 de mayo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8, Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad ALIANZA SGP S.A.S. NIT. 900.948.121-7, representado legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.865.474, quien endosa en procuración a la Entidad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT. 805.017.300-1, representado legal y judicialmente por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **RUBEN ANTONIO OSPINA REYES C.C. 16.860.538**, la cual fue notificada al correo electrónico raor73@hotmail.com, el día 19 de julio de 2021, del Auto Interlocutorio No.497 del 04 de mayo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

El demandado **RUBEN ANTONIO OSPINA REYES C.C. 16.860.538**, fue notificado al correo electrónico raor73@hotmail.com, el día 19 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.497 del 04 de mayo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **RUBEN ANTONIO OSPINA REYES C.C. 16.860.538**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.497 del 04 de mayo de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$4.147.874.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No.130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1.391

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100165-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **LEONARD JOSE FRAGOZO VEGA C.C. 5.165.363**, fue notificado al correo electrónico nitoleo01@hotmail.com, el día 13 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.500 del 07 de mayo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA “PROMEDICO”

NIT. 890.310.418, Representada legalmente por CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.884.807, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **LEONARD JOSE FRAGOZO VEGA C.C. 5.165.363**, el cual fue notificado al correo electrónico nitoleo01@hotmail.com, el día 13 de junio de 2021, del Auto Interlocutorio No.500 del 07 de mayo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

El demandado **LEONARD JOSE FRAGOZO VEGA C.C. 5.165.363**, fue notificado al correo electrónico nitoleo01@hotmail.com, el día 13 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.500 del 07 de mayo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **LEONARD JOSE FRAGOZO VEGA C.C. 5.165.363**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.500 del 07 de mayo de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.350.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1.393

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100174-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JUAN PABLO FLOREZ GUERRERO C.C. 94.425.732**, fue notificado al correo electrónico jupaflo@hotmail.com, el día 17 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.742 del 15 de julio de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, Representada Legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la Entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legal y judicialmente por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **JUAN PABLO FLOREZ GUERRERO C.C. 94.425.732**, el cual fue notificado al correo electrónico jupaflo@hotmail.com, el día 17 de agosto de 2021, del Auto Interlocutorio No.742 del 15 de julio de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

El demandado **JUAN PABLO FLOREZ GUERRERO C.C. 94.425.732**, fue notificado al correo electrónico jupaflo@hotmail.com, el día 17 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.742 del 15 de julio de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JUAN PABLO FLOREZ GUERRERO C.C. 94.425.732**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.742 del 15 de julio de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$3.695.353.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1.395

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100179-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **LORENA QUINTERO PEREZ C.C. 66.914.767**, fue notificada al correo electrónico edinsonlorena@hotmail.com, el día 10 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.509 del 11 de mayo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, Representada Legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.874.338, a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **LORENA QUINTERO PEREZ C.C. 66.914.767**, el cual fue notificado al correo electrónico edinsonlorena@hotmail.com, el día 10 de septiembre de 2021, del Auto Interlocutorio No.509 del 11 de mayo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

La demandada **LORENA QUINTERO PEREZ C.C. 66.914.767**, fue notificada al correo electrónico edinsonlorena@hotmail.com, el día 10 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.509 del 11 de mayo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **LORENA QUINTERO PEREZ C.C. 66.914.767**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.509 del 11 de mayo de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$5.533.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1.396

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100182-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **GERMAN DUSSAN MONROY C.C. 16.678.585**, fue notificado al correo electrónico germonroy2@gmail.com, el día 20 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.515 del 11 de mayo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE BOGOTA S.A. Nit: 860.002.964-4, Representada Legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.878.273, a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **GERMAN DUSSAN MONROY C.C. 16.678.585**, el cual fue notificado al correo electrónico germonroy2@gmail.com, el día 20 de mayo de 2021, del Auto Interlocutorio No.515 del 11 de mayo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

El demandado **GERMAN DUSSAN MONROY C.C. 16.678.585**, fue notificado al correo electrónico germonroy2@gmail.com, el día 20 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.515 del 11 de mayo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **GERMAN DUSSAN MONROY C.C. 16.678.585**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.515 del 11 de mayo de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$3.221.505.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de Fijar Honorarios al Liquidador del presente proceso. Favor proveer.

Cali, Valle, 19 de octubre de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
SOLICITANTE: MARIA DEL PILAR ARÉVALO GÓMEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-031-2016-00356-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.394

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, Octubre Diecinueve (19) de dos mil Veintiuno (2021)

Entra el Despacho a resolver el memorial radicado por el liquidador JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.272.681, donde solicita se fijen los honorarios de conformidad con el art. 564 numeral 1° del Código General del Proceso.

Revisado el proceso, se observa que aún no se ha fijado los honorarios al liquidador, señor JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ y de acuerdo con los presupuestos del Art. 564 numeral 1° ibídem en concordancia con Artículo 5 del acuerdo No. 1852 de 2003, se fijará como honorarios al liquidador en mención, la suma de tres (3) S.M.M.L.V., En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO HONORARIOS la suma de Tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, suma conforme lo establece el Artículo 5 del acuerdo No. 1852 de 2003, en concordancia con el Art. 564 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito presentado por la apoderada de la parte actora, donde se peticiona, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, Favor provea.

Cali, 19 de octubre de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1.400
Verbal – Restitución de bien inmueble
Rad.760014003031202100193-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por la Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, apoderada de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago de las cuotas de mora hasta el mes de julio de 2021.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición presentada por la Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, apoderada de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2021.

SEGUNDO: No condenar en costas a las partes.

TERCERO: Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en este proceso, el cual deberán ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21/10/2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente expediente se observa pendiente de resolver solicitud expresa de la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial. Sírvasse Provea.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil
veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1.398
Sucesión
Radicación 760014003031202000623-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del numeral 2 del art. 316 del C. General del proceso, el juzgado procederá a aceptar el desistimiento del recurso en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto interlocutorio 433 del 08 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demandada.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto interlocutorio 433 del 08 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demandada.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, proceder con la cancelación en el libro radicator y en el sistema siglo XXI, y posterior archivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente expediente se observa pendiente de resolver solicitud expresa del Dr. JUAN SEBASTIAN ALVAREZ. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1.397
Ejecutivo
Radicación 760014003031202100184-00.

Entra el despacho a resolver lo pertinente, en el sentido de que el Dr. JUAN SEBASTIAN ALVAREZ, ha solicitado el retiro de la demanda, solicitud que de conformidad con el artículo 92 del Código General del proceso, se procederá a despachar favorablemente, en cuanto a la condena de pago por perjuicio, como quiera que no se practicaron, no habrá lugar a la misma.

Por lo anterior, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ordenar el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto de tramite No.309 del 08 de Julio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, proceder con la cancelación en el libro radicator y en el sistema siglo XXI, y posterior archivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

0INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Cali, 15 de Octubre de 2.021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1401

Ejecutivo

Rad: No 7600140030202000029-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el recurso de Reposición presentado por la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, apoderada de la parte demandante Contra el Auto Interlocutorio No.1154 del 20 de Septiembre de 2.021, notificado en estado No.113 del 22 de Septiembre de 2.021, mediante el cual se decretó la terminación por Desistimiento Tácito.

Aduce la apoderada judicial de la demandante que: Ha cumplido a cabalidad con la carga procesal, toda vez que aportó memorial solicitando se ordenará seguir adelante la ejecución el día 02 de octubre de 2020, por medio de correo electrónico del Despacho. Termina solicitando reponer la decisión contenida en el auto atacado y seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el Recurso de Reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto, debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Revisado el proceso se observa que por auto interlocutorio No. 1154 del 20 de Septiembre de 2.021, notificado en estado No.113 del 22 de Septiembre de 2.021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haber cumplido la parte demandante la carga procesal ordenada.

Revisado el proceso y el correo electrónico del Despacho se observa que el 03.07.2021, la apoderada de la parte actora envió notificación personal del demandado CHRISTIAN CAMILO LOPEZ MARIN al correo electrónico cristian.lopezm86@gmail.com, del Auto Interlocutorio No.226 del 27 de febrero de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

El correo electrónico fue enviado en la fecha 2020.09.14 a la hora de 10:27 estado actual – con resultado “El destinatario abrió la notificación”, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior esta instancia comparte plenamente los razonamientos esbozados por la apoderada de la parte actora, por lo que se ordenará revocar el Auto Interlocutorio No. 1154 del 20 de Septiembre de 2.021, notificado en estado No.113 del 22 de Septiembre

de 2.021, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito y se ordenará seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por haber cumplido la parte demandante con la carga de la prueba.

E l Mandamiento de Pago se libró a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 quien actúa mediante apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **CHRISTIAN CAMILO LOPEZ MARIN con C.C. 1.130.666.889**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 226 del 27 de febrero de 2.020.

El demandado **CHRISTIAN CAMILO LOPEZ MARIN identificado con C.C. 1.130.666.889**, fue notificado de forma personal al correo electrónico cristian.lopezm86@gmail.com, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No. 226 del 27 de febrero de 2.020, en el término contemplado en la ley este guardo silencio, sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el Auto Interlocutorio No. No. 1154 del 20 de Septiembre de 2.021, notificado en estado No.113 del 22 de Septiembre de 2.021, de acuerdo al razonamiento de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JULIAN ANDRES CADAVID HOYOS identificado con C.C. 94.514.739**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.324 del 15 de Marzo de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.405.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

SEPTIMO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 130_de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de Octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por aviso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1.399

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100192-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **RAUL BARONA OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.670.509**, fue notificado por aviso, del Auto Interlocutorio No.523 del 18 de mayo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE BOGOTA S.A. Nit: 860.002.964-4, representado legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.878.273 , mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **RAUL BARONA OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.670.509**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.523 del 18 de mayo de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **RAUL BARONA OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.670.509**, fue notificado por aviso, del Auto Interlocutorio No.523 del 18 de mayo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **RAUL BARONA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.670.509**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.523 del 18 de mayo de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$6.491. 380.oo**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario